

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 31.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino me dirige con fecha 1.º del actual el siguiente.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la Asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de Serranos ni Riveriegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la Comision permanente de

la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril prócsimo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Côte en la casa propia de la Asociacion, calle de Maiquez, (antes de las Huertas), número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un Personero ú Aporado con los espresados requisitos legales que, presentando la mencionada certificacion y poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de

servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Palencia 6 de febrero de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 32.

Encarga la captura de seis hombres que en la noche del 21 de enero último perpetraron un robo en el pueblo de Joarilla, provincia de Leon.

En la noche del 21 de enero último penetraron en el pueblo de Joarilla, provincia de Leon, seis hombres de apie armados con trabucos y pistolas, y robaron á Joaquin Gatón dos yeguas, cuyas señas, como las de los ladrones, se anotan á continuación, para que los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de Proteccion y Seguridad Pública se practiquen para su captura las diligencias mas eficaces, con encargo de que si la consiguen hagan conducir unos y otras á disposicion del Sr Jefe superior político de Leon. Palencia 3 de febrero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones: uno con pantalon de paño rojo, montera de pelo caída sobre los ojos, estatura corta, como de 22 años de edad, lampiño de la cara.=Otro estatura regular, pecoso de la cara, con sombrero calañés, calzones de pana azul con botones de acero, botines de paño rojo altos que le cubrian las rodillas.=Otro pequeño sin pelo de barba, como de 20 años de edad, delgado de cara y fresco, con pantalon de paño rojo, corvo de las piernas, chaqueta de paño vieja remendada, cachucha con los vivos de pana pajizos, con mucho pelo en la cabeza que le cubría la cara.= Otro tambien bastante pequeño como de 18 años de edad, delgado y fresco de cara, bastante asemejado al antecedente que al parecer eran hermanos.=Otro con sombrero Madrileño, como de 28 años, redondo de cara, fresco, con calzones de pana azul, con una cuerda de lana negra atada por la trampa.

Señas de las yeguas: una roja oscura, alzada 7 cuartas, con cabezon doble viejo, y por ronza una cadena de hierro, calzada un poquito de un pie =La otra yegua con una pinta blanca encima del lomo, preña-

da del contrario, bastante cargada, alzada 7 cuartas menos tres dedos, con cabezon y una sogá por ronza vieja.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

TITULO SESTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

- 1.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.
- 2.^a No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 3.^a Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.
- 4.^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.
- 5.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los Catedráticos estan subordinados al jefe del establecimiento en todo lo concerniente al orden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el Profesor dar parte al espresado jefe en el término de veinte y cuatro horas, para que provea á la euseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretesto será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á Regentes agregados: el que así lo hiciere, y el Regente que sin mandato del Rector ó Director asista á una cátedra como sustituto, sufrirán una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los ecsámenes, y conferidos los grados, podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecen, dando conocimiento al jefe del mismo, del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los ecsámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el jefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun Catedrático podrá alterar el orden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los Catedráticos, bajo pretesto alguno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del Profesor en este punto, será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del Catedrático, previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa, ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las

mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniera á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo espediente gubernativo; y el Rector, Decano ó Director que lo consintiere, incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los ecsámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del Plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir el correspondiente ecsámen ante los Catedráticos del Instituto ó Facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor, el que no estuviere graduado de Bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de cursos que el Plan de estudios establece, y obtener, previo ecsámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, escepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondien-

tes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al Plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero, sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la Facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de Instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con antelacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á ecsámen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser absolutamente pobres; lo cual acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.ª Haber obtenido la nota de sobresaliente en los ecsámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la espresada nota deberá referirse al ecsámen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

(Se continuará.)

Continúa la Relacion de los deudores á la Hacienda Nacional por plazos vencidos de compras de fincas de bienes nacionales.

ESPRESION DE LOS DEBITOS.	Plazos que adeudan.	Sus vencimientos.	Importe en Reales Mrs.
Doña Manuela del Campo, vecina de esta Ciudad, por una casa de las Piadosas de id.	1	29 de Diciembre de 1845.	602
D. Simon Merino, de id., por otra de las Canónigas de id.—Pagó.	1	30 de id. id.	756
D. Manuel Alisal, de Valladolid, por cuarenta y tres fincas de diferentes corporaciones.—Pagó.	1	Idem.	8517 18
D. Isidro Gonzalez, de Madrid, por una casa de las Agustinas Recoletas de esta Ciudad.—Pagó.	1	Idem.	802
D. Pablo Guadian, de esta Ciudad, por otra de San Pablo de ella.—Pagó.	1	Idem.	620
Doña Micaela Espeso, de id., por otra de San Bernardo de id.—Pagó.	1	31 de id. id.	401
D. Juan Duran, de id., por otra de las Piadosas de id.—Pagó.	1	Idem.	1526
D. José Lopez, vecino de esta Ciudad, por dos quincenas de tierras del Clero Secular de Magaz.	2	13 de Marzo de 1844 y 45.	780
D. Mauricio Bernal, de id., por uno id. del Beneficio de D. Manuel Garcia.	2	22 de id. id. id.	800
El mismo, por una casa de la Iglesia de Villamuriel	2	Idem.	801

ESPRESION DE LOS DEBITOS.	Plazos que adeudan.	Sus vencimientos.	Importe en Reales Mrs.
D. Pedro Lopez Pastor, de Grijota, por tres quifiones de tierras y una panera del Clero Secular de Villaumbrales.	2	31 de Marzo de 1844 y 45.	4824 4
D. Antonio Díez, de Saldaña, por tres id. del de la Serna.	2	3 de Abril de id. id.	3062
D. Pedro Lopez Pastor y otros, de Grijota, por veinte y cuatro id. de id.	2	10 de id. id id.	15262
D. Melchor Gatón, de esta Ciudad, por una casa de los Capellanes del núm. 40 de ella.	1	8 de Junio de 1844.	278
D. Manuel Martínez Gurrea, de id., por una panera de la Iglesia de Santa Eugenia de Astudillo. . . .	2	5 de Setiembre de 1844 y 45.	11200
El mismo, por una casa del Cavildo Catedral de esta Ciudad.	2	13 de id. id.	68040
D. Bentura Casares, de Paredes de Nava, por un quifion de tierras del Beneficio de D. Dámaso Alonso.	2	5 de Diciembre de id. id.	878 4
D. Modesto Rojas, de Torquemada, por tres id. de la fábrica y Cofradía de Quintana del Puente. . .	2	19 de id. id.	1431
D. Manuel Rizo, de Carrion, por uno id. del Beneficio de D. Pablo del Valle.	1	27 de Enero de 1845	500 4
D. Ignacio Ortega, de esta Ciudad, por otro de la Mitra.	1	21 de Febrero de id.	1220 17
D. Martín Tejido, de Palacios del Alcor, por otro del Curato y Beneficio de D. Manuel García. . . .	1	2 de Marzo de id.	700 17
D. Gregorio Leon, de Paredes, por otro del Beneficio de D. Manuel Pajares.	1	8 de id. id.	363
D. Mariano Aldaca, de Saldaña, por otro del mismo Aldaca.	1	9 de id. id.	60
D. Esteban Rodríguez, de Ampudia, por otro de la Colegiata.	1	18 de id. id.	456
D. Juan Otero, de Dueñas, por diez id. del Clero Secular de Cuvillas de Cerrato.	1	30 de id. id.	2340 9
D. Manuel García, de Pedraza, por tres id. de los Beneficios de dicho pueblo.	1	3 de Abril de id.	923
D. Esteban Infante y otro, de Paredes, por uno id. del Beneficio de D. Eusebio Pajares.	1	3 de Mayo de id.	616
D. Juan Molaguero, de esta Ciudad, por una casa de los Capellanes.	1	24 de id. id.	4020
D. Melchor Gatón, de esta Ciudad, por una casa de los Capellanes del núm. 40.	1	8 de Junio de id.	338
D. Pedro Lopez Pastor, de Grijota, por tres suertes del soto de Husillos de la Colegiata de Ampudia.	1	11 de id. id.	5401 17
Doña Juana Montes, de esta Ciudad, por una casa de los Capellanes del núm. 40.	1	17 de id. id.	426

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En el día dos de febrero de este año se extravió una mula propia de José Calvo, vecino de Villerías, cuyas señas son las siguientes: su edad de trece á catorce años, su alzada siete cuartas y un dedo, pelo castaño oscuro, bien guarnecida, esquilada y marcada con tijera con la inicial M. al brazuelo derecho. Quien supiere su paradero avisará á su amo, quien dará el correspondiente hallazgo. = Insértese: *Inguanzo*.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

CONTADURIA DE LA CAJA DE AHORROS DE PALENCIA.

ESTADO de los ingresos y salida de fondos en la Caja de Ahorros-monte de Piedad en el domingo 1.º de febrero, á saber:

INGRESOS.	Reales vellon.
Imposiciones hechas en efectivo.	»
SALIDA.	
Ninguna.	»

Palencia 1.º de febrero de 1846.—P. C. C. D. L. C., Anacleto del Muro.—V.º B.º: Ojero.

Insértese: Inguanzo.